✠

SEÑOR.

1 FRAY Antonio Carrillo, Procurador General de la Santa Prouincia de Santiago de Xalisco, en su nombre, puesto à las Reales plantas de V. Magestad, dize: Que V. Magestad fue servido de despachar, entre otras, vna Real Ceudula por el año passado de 1680. dirigida à la Real Audiencia de Guadalaxara, para que sin intrometerse en materia alguna concerniente à las doctrinas, y administracion de los Regulares de dicha Prouincia, diesse lugar à que el R. Obispo de dicho Obispado D.D. Iuan de Santiago de Leon Garauito, vsando de su authoridad, y jurisdicion (auiẽdo aueriguado excessos graues de dichos Doctrineros Regulares) los pudiesse suspender, y suspenda del exercicio de dicha administracion, poniendo interin Curas, Clerigos Seculares, sin passar à otra cosa hasta dar quenta à este Real Consejo de las Indias.

2 Y reconociendo, que los motiuos que se expressan en dicha Real Cedula, siendo, como son, contra la misma luz de la verdad, redundan en conocido perjuizio del buen credito, fama, paz, y quietud, con que por tiempo de 140. años se ha conservado dicha Prouincia. No puedo dexar de recurrir à V. Magestad, y representarle quanto disten de la notoriedad del hecho los informes de dicho R. Obispo, que dando motiuos à dicha Real Cedula, y quan graues, e irregulares consequencias se huuieran de seguir en su execucion, assi contra el credito de dicha Prouincia, y sus Ministros, conservacion igual de los buenos progressos de las doctrinas, y conuersiones, como en perjuizio de la Regalia, y Real Patronato de V. Magestad, que las manutiene, y augmenta. Y para que en materia de tanta grauedad pueda V. Magestad, y su Real Consejo reconocer la verdad clara, y limpia, serà conueniente reproducir ante V. Magestad, y su Real Consejo el contexto de dicha Real Cedula, diuidido en cinco puntos, que comprehendan su resolucion, y motiuos.

3 El pri mero punto que mira à los motiuos de dicha Real Cedula, como en ella se expressan, es auer informado à V.M. dicho R. Obispo, por carta de 19. de Iunio del año passado de 1679. que los Prelados Regulares de dicha Prouincia vsurpauan enteramente la jurisdicion Episcopal en el gouierno de las doctrinas: por quanto en sus visitas regulares reconocian, y visitauan los libros de la administracion que tiene cada Cura Regular en su doctrina; y en ellos ponian autos de visita en toda forma, perjudiciales à la autoridad de dicho R. Obispo, y onerosos à los naturales.

4 Nadie duda, Señor, que la jurisdicion que para visitar dichos libros, en rigor de derecho, se requiere, pertenece à los Obispos, no *priuatiuè*, sino *cummulatiuè*, como se contiene en el Santo Concilio de Trento, y otros Textos del derecho Canonico, aunq̃ menos expressos, y lo persuade la misma razon: Porque siendo, como es, cierto, que los Curas Regulares, en quanto Curas, estàn sujetos à los Obispos, à su direccion, correccion, y castigo, debe assimesmo estarlo todo lo que pertenece al oficio de Cura: especialmente aquellos instrumentos en que les pueden constar los progressos de dichos Ministros, quanto al exacto cumplimiento de la obligacion de Curas: como son dichos libros de administracion, en que se assientan todos los que se baptizan, casan, y mueren, como està ordenado por Reales Cedulas de V. Magestad, ni los Prelados Regulares pueden pretender en esta materia (como en efecto no pretenden) derecho alguno de jurisdició, especialmente priuatiua: Pero no obstante, el hecho de auerlos visitado hasta aqui (que no se niega) no parece deue ser tan culpable en los Prelados Regulares de dicha Prouincia. Si se atiende (como es verdad publica, y notoria) que auer visitado, y reconocido, regularmente dichos libros, ha sido en conformidad de la costumbre immemorial, que para dicho efecto han observado los Prelados Regulares, sin repugnancia, y con tacita, ò interpretatiua aprobacion de todos los Obispos: Tanto, que auiendose practicado el Orden Regular de dichas visitas, desde la ereccion de dicha Prouincia; y auiendose sucedido en dicho Obispado tantos Obispos, varones insignes en virtud, y letras, no han repugnado, ò emba-

ra-

raçado judicial, ò extrajudicialmente dicha coſtumbre de viſitar; antes ſi algunos la han fomentado prudentemente, como eſpecial aliuio de ſu paſtoral cuidado: Pues como conſtarà à V. Mageſtad del teſtimonio (que cō otros cerca de eſte punto tengo preſentados en toda forma à eſte Real Conſejo) faltando à las vezes los Obiſpos à la entera execucion de ſus viſitas generales, que (ò por embaraços ſuperiores, ò por preuenir à la concluſion preciſa de eſte empleo ſus promociones) no hazen, ò no acaban, ſe ſalva en los Prelados Regulares ſin juriſdicion, lo que con ella ſuele no conſumarſe en los Obiſpos. Y aſsi ſe vee, que en mas de 20. años no han podido viſitar la Doctrina de Guadalaxara, que tiene por cabecera la Igleſia principal de dicha Prouincia. Y ſi eſto, Señor, ſucede en lo mas inmediato, què ſucederà en lo mas remoto? Y ſi ſe ocurra; con que no auer viſitado en tantos años dicha Igleſia Parrochial, es por ſer la vltima en el orden de las viſitas; por lo menos ſe concluye, que en dicho tiempo no ſe han conſumado las viſitas. En cuya conformidad han diſsimulado dichos Obiſpos anteceſſores, la dicha viſita Regular, que indiſpenſablemente ſe haze dos vezes en cada trienio: y los Curas Miniſtros Regulares han viuido con atenciō al cumplimiento de ſu miniſterio, porque ſabian, que quando en alguna Doctrina faltaſſen los Obiſpos à dirigirlos, y corregirlos, ſegun ſu juriſdicion, y autoridad, nunca auian de faltar ſus Prelados Regulares à hazerlo. Y que importarà, Señor (mirado el punto à luz de Dios) que ſe eſtendieſſe la autoridad Regular à alguna coſa de juriſdicion del Obiſpo en dichas viſitas, ſi en los efectos del ſeruicio de V. Mageſtad, y bien de las almas, por la indiſpenſable direccion de ſus Miniſtros, ſe ha viſto la conueniencia, conformidad, y ajuſte, que Dios, y V. Mageſtad mandan? No parece que ſeria mas importante vn apice de juriſdicion inuertido por coſtumbre inmemorial, que el igual cumplimiento de las obligaciones Regulares en la adminiſtracion de ſu encargo. Y por eſto ſin duda la Real prouidencia de V. Mageſtad ha repetido por tantas Reales Cedulas, aſsiſtan, velen, y atiendan con zelo Religioſo, en que los Miniſtros de ſu Orden, aſsi Doctrineros, como Miſsioneros, cumplan exactamente con

el

el cuidado de Obreros Apostolicos, à quienes V. Magestad ha encargado tan alto ministerio. En cuya atencion los Prelados Regulares en dichas visitas han cuidado, mas de lo Regular en los efectos, que de apices de jurisdicion en las causas. Pero lo que principalmente sufraga la justificacion de dicha Prouincia en el hecho, es, que del mismo modo que en conformidad de dicha costumbre inmemorial, y sin contraria disposicion de los Obispos, continuaron dichos Prelados Regulares dichas visitas de Doctrina: cessaron absolutamente de hazerlas, desde que entendieron auerlas prohibido dicho R. Obispo por sus Autos; y como constarà à V. Magestad de testimonios, que tengo presentados en este Real Consejo, auiendo salido à visitar dicha Prouincia Fray Marcos Gomez, Ministro Prouincial inmendiatamente, electo despues de dicha prohibicion, ni reconociò, ni visitò dichos libros, ni se hallarà pusiesse auto alguno en ellos.

5 Y si este regular, y debido rendimiento se tiene à los ordenes de dicho R. Obispo, à su primera insinuacion en materia tan inueterada, qual fuera, Señor, el que se tuuiera, si en los principios, por otros Obispos, se huuiera prohibido en aquellas primeras visitas? Claro està que no se huuieran cótinuado hasta aqui, pues continuadas se dexan. Bien reconociò dicho R. Obispo en la execucion la obediencia Religiosa, quanto à este punto, y no obstante informò à V. Magestad el orden de dichas visitas, como perjudiciales à su jurisdicion: Si tuuo por fin de prohibirlas el efecto de la enmienda en los Prelados Regulares de dicha Prouincia, ò sobraua el informe hecho à V. Magestad del excesso, ò deuiera informar que se enmendò, en sus primeras instancias. Si solo mirò el lastimar el credito de los Ministros Regulares, y dar cuerpo à sus cargos en el excesso de los Prelados, serà, Señor, en la justificacion de V. Magestad disculpa del hecho, lo inmemorial de la costumbre, y la enmienda, executoria de la obediencia Religiosa.

6 En quanto à que los Autos que en dichas visitas ponian los Prelados Regulares, fuessen perjudiciales, ò onerosos à los Indios, no hallo, Señor, otra luz para entero credito de la verdad, y segura satisfacion del Real animo de V. Mages-

gestad en este punto, que recurrir à los mismos Autos que acostumbraron poner dichos Prelados Regulares, en los dichos libros de administracion (de que asimesmo tengo presentados testimonios bastantes en toda forma al Real Consejo de Indias) en que con suma claridad, y verdadera especificacion, podrà V. M. reconocer, que en la forma de dichos Autos no cabe onerar, ò perjudicar à los naturales en otra cosa, que la asistencia à la doctrina, en que si los naturales se hallan defectuosos, recae sobre su Doctrinero el encargo de enmendarlos, y corregirlos con charidad. Suele ser la mas comun forma de dichos Autos esta: *Viòse este libro, y està en conformidad de lo dispuesto por sagrados Canones, Constituciones Sinodales, y Reales Cedulas de su Magestad.* Los mismos Autos dizen lo Regular de dichas visitas, de cuya practica (fuera de la comun razon, de costumbre inmemorial, y aprobacion de los Obispos) ha sido la potisima en que se han fundado dichos Prelados Regulares; que como con el transcurso del tiempo, desde la canonica institucion que recibieron los Regulares, se ha como identificado moralmente el ministerio con el Regular instituto; demanera, que apenas se podrà precindir vno de otro, ni en los efectos, ni en los defectos, teniendo dichas visitas por preciso motiuo, actuar, y dirigir meramente lo Regular, han reconocido, y visitado lo que toca à la administracion, no porque sea este el fin, sino por la dicha identidad, y como necessaria connexion, que ay entre el instituto Religioso, y el Apostolico empleo de la administracion: Y esta misma razon sufraga a los Obispos, quando en sus visitas generales, ò particulares; visitando lo que meramente toca à la administracion (linea propria de su autoridad) reconocen asimesmo lo regular, en que no tienen jurisdicion. Y si la inmunidad, y exempcion Religiosa en su mera, y precisa linea, se somete à jurisdicion estraña (no como motiuo de la jurisdicion) sino como identificada con el ministerio que deue serlo; què mucho serà, Señor, que la administracion regular se someta al fuero de la jurisdicion Religiosa en las visitas Regulares? no como fin, ò motiuo de dicha jurisdicion, sino como cosa identificada con lo regular que deue serlo? Si el Regular en quanto Doctrinero està sujeto à

 los

los Obiſpos,y por eſſo los viſitan, no ſolo en quanto Doctrineros,ſino en quanto Regulares, porque eſtando ſujetos los Doctrineros à ſus Prelados Regulares,en quanto Religioſos, no podràn viſitarlos en quanto Doctrineros? Hanſe inuertido,Señor,las juriſdiciones de parte de la materia,ò motiuos, y ya no negocia la induſtria como culpable en el exceſſo, lo que neceſſariamente ſe ha de parte del motiuo como identificado con el que deue ſerlo de vna,y otra juriſdicion: Y en fin,Señor,ſe veerà à luz de eſta verdad irrefragable,que proſiguiendo los Obiſpos à viſitar lo que les toca en lo Regular: y ceſſando,como han ceſſado los Prelados Regulares en viſitar lo que no les toca en el Doctrinero, los Obiſpos viſitaràn al Doctrinero en quanto Regular,y los Prelados,ni en quanto Regular,ni en quanto Doctrinero. Si quanto por la dicha identidad,y connexion padecen los Regulares en la linea de ſu inmunidad, y eſſempcion, huuieran de repreſentar à V. M.laſtimara mucho ſu Real,y zeloſo animo;pero como el fin de los Prelados Regulares,es el ſervicio de Dios, y V. M. en la enſeñança de aquellos pobres naturales, ò conuertidos, ò por conuertir,ceden en la autoridad, y juriſdicion propria, por tener toda la atencion en el empleo de ſu encargo.

7 Ni haſta aora,Señor,ſe ha entendido,que en las Doctrinas de dicha Prouincia aya notado el R. Obiſpo otro grauamen,en los naturales,de cargo de dichos Curas Regulares,que el eſtipendio,ò limonoſna que pagan de las fieſtas annuales,que ſe celebran en cada Pueblo de vna feligreſia,ò por obligacion,ò por deuocion,y de coſtumbre inmemorial. Lo qual reconocido por dicho R. Obiſpo en ſu viſita general proxima paſſada,mandò por Auto en las mas Doctrinas, que no ſe celebraſſen;y entendiendo aliuiar à dichos naturales,de la moderada penſion de eſte genero de eſtipendio (ſin peticion,ò quexa de parte de ellos) dexò muchos Conuentos deſtruidos del ſuſtento, y veſtuario de los Religioſos,que no le aſſegurauan en otra coſa,que en dichas limoſnas.

8 Lo que deue ſer digno de reparo en eſte particular, es,Señor.que como en eſtos miſerables naturales, es tan como connatural la inconſtancia,y facilidad,ſe turban mucho

en

en la nouedad que ſe haze en ſus coſtumbres, y eſtilos, y la buena fee, que deſde ſus principios concibieron, en reuerencia de la Virgen MARIA Señora nueſtra, y otros Santos, que annualmente han celebrado, vacila, ò ſe acaua, con embaraçarles ſus fieſtas. Todo lo que tienen de antiquadas, es de peligroſo prohibirſelas; y lo que parece exonerarlos de vn eſtipendio corto que ofrecen, es arrieſgarlos en la buena fee que conciben. Hallanſe entrañados en la deuocion que los atrae, propagada de ſus Antepaſſados, por ſu primitiua educacion (que es mucho de admirar conſerven ſin violencia, y con afecto) y como en lo inmemorial ſe naturalizan, en la nouedad caſi ſin reparo ſe turban; con eſte conocimiento ſe hallan ſus Miniſtros por repetidas experiencias, de que como en los principios eſtàn tan lexos los Obiſpos, remueuen coſtumbres acceſſorias, con que à las vezes ſe pierde lo principal. No es, Señor, oneroſo à los naturales las obvenciones que pagan de ſus fieſtas; y quando fuera aſsi, lo doctrinal que conſervan, deuiera preponderar à lo temporal que ofrecen: Y no obſtante eſte bien fundado conocimiento, ſe han obſervado, y obſervan indiſpenſablemente los dichos Autos del R. Obiſpo, por conuenir con el pretexto de exonerar à los Indios; pero ſiempre llega, Señor, à los oìdos de V. M. el defecto, ò exceſſo Regular, y nunca, ò rara vez, ò la verdad, ò la enmienda. No ſe ſabe, Señor, en que puedan ſer oneroſos à los naturales los Autos de viſita de dichos Prelados Regulares, ſino ſe colige de los miſmos que ha dexado dicho R. Obiſpo en ſu viſita, para embaraçar dichas fieſtas, con fin de que conſte el grauamen, y no el motiuo.

9 Y ya, Señor, que dicho R. Obiſpo prouoca el rendimiento, modeſtia, y tolerancia, con que dicha Prouincia ha obedecido otras Reales reſoluciones antecedentes, motiuadas de ſus continuos informes (tarea en que infatigablemente afanado apunta los apices Regulares, y diuierte el tiempo que conſumen otros Miniſtros en el ſeruicio de Dios, y V. M.) à que buelva por ſus buenos creditos, y haga notoria à V. M. La verdad que le aſsiſte en igual cumplimiento de la obligacion de ſus Miniſtros. No me parece ſe diuertirà mi inſtituto en eſte informe, con repreſentar à V. M. la impor-

tan-

tancia,y monto de dichos estipendios,su regular consumo, y lo que quanto à grauamenes,y pensiones de los naturales, se practica en los Beneficios Seculares,y ha aprobado dicho R. Obispo en su visita general.

10 En quanto à lo primero: lo que importan dichos estipẽdios,ò limosnas,que dàn los naturales por sus fiestas, no passa de tres pesos en las Doctrinas Regulares; y si son fiestas de Cofradias,ò otros particulares,no llegan à dos, y en muchas partes es vn peso,todo tassado por arancel,segun el corriente que tiene en aquellas partes la moneda, à que se junta aquel inueteradissimo obsequio; que en todo aquel nueuo mundo hazen los naturales à sus Ministros las visperas de sus principales fiestas,que llaman ellos en su idioma *Huentli*, ò *Tlapalolistli*;y en lenguaje de dicho R Obispo, es lo mismo que regalo grande,y de mucho interès, con que haze la costũbre grauamen cõtra la verdad,y contra el significado. Porque en rigor es lo mismo,que vn regalo de fruta, ò otra cosa de las que dà la tierra,y tienen ellos de cosecha en sus Pueblos,en que les parece se salva todo lo reuerencial, y obsequioso à sus Ministros,y todo lo plausible à sus fiestas, como se dà à entender en la misma celebridad con que lo trae todo el Pueblo. Todo importarà dos,ò tres reales,sino se aprecia el ruido,estruendo,y aclamaciones festiuas con que lo celebrã. Esto es, Señor, en suma lo que importan dichas limosnas de fiestas,que segun la mayor,ò menor numerosidad de los Pueblos,suelen ser tres,quatro,y seis en cada vn año, fuera de los Patronos,ò titulares;y estas repartidas por todos los Pueblos de vna feligresia: El trabajo personal del Ministro es grande;porque lo primero ha de ir al Pueblo donde se celebra la fiesta,dia antes para cantar las visperas:por la mañana ha de confessar en la Iglesia a los que quisieren comulgar, y visitar los enfermos del Pueblo, para administrarles los Sacramentos,si los necessitan;canta la Missa,regularmente a la vna de el dia,y explica el Euangelio à los naturales en su idioma, y el mismo dia se buelve à la cabecera, que suele distar de los Pueblos,en las mas partes diez,y doze leguas. No parece,Señor,es mucho el grauamen de dos,ò tres pesos en los naturales,si se ha de medir en algo con el trabajoso afan de los Minis-

nistros. Lo primiero, es deuocion en que se han criado. Lo segundo, no tienen en aquellas partes tres pesos tanta estimacion en el valor, como en los Reynos de España. Lo tercero, se sustentan muchas doctrinas, en que V. M. no dà sus Reales limosnas, con este corto estipendio de las fiestas: Y lo que es mas, por vltimo, con ellas se reparan los Templos, se adornan sus Altares, se amplian las sachristias, y todo en fin se consume en las mismas doctrinas que lo dàn, y decencia, aliño, y asseo del Culto Diuino, con tan conocidas ventajas a los Curas Seculares de todo aquel Obispado, como podrà constar à V. M. por los mismos inuentarios, que han establecido los Obispos en dichas sus visitas, y nueuamente ha hecho dicho R. Obispo: En que sin duda tienen mucho motiuo de intentar por tan irregulares caminos el despojo de las doctrinas Regulares, ciertos de que con el adorno, decencia, y aliño cõ que las tienen los Religiosos, enmendaràn el descuido, dessaseo, y desaliño que han reconocido en los Curatos Seculares; siendo, como es verdad publica, y notoria, que ay Curato, y Curatos, que importan mas en el interesse seguro, que quatro Doctrinas Regulares en las limosnas contingentes.

11 Y viniendo, Señor, a lo que en este particular de obvenciones, y grauamenes, se acostumbra inconcusamente en los Curatos, y administraciones seculares, y que assimismo ha reconocido dicho R. Obispo en su visita general proxima passada, es publico, y notorio, que los Curas Seculares exceden mucho a los Regulares, quanto a la costumbre de percebir dichas obvenciones: Porque lo primero no ay Curato en dicha Prouincia donde los naturales no las paguen, assi de baptismos, casamientos, entierros, como de fiestas, Semana Santa, y otros incidentes que haze la industria apreciables, en la latitud de la administracion, y sus apices: Lo qual no sucede sino es en muy rara Doctrina de Regulares de dicha Prouincia: Porque los naturales no pagan otras obvenciones que las de sus fiestas; y en lo demàs sirve el Doctrinero meramente por el servicio que dà el Pueblo, ò Pueblos al Conuento; que es de Campaneros, Sacristanes, Porteros, Lampareros, y otros que para especiales ministerios del Cõuento, è Iglesia sustenta la Doctrina. Todo lo qual viene es-

tablecido desde los principios de todas, y se observa indispensablemente en las Regulares de dicha Prouincia.

12 Lo segundo, es assimismo publico, y notorio en todo aquel Obispado, que dicho R. Obispo ha instituido en Iuezes Eclesiasticos, Vicarios foraneos, y perpetuos Visitadores de los Hospitales de los Indios, sitos en dichas Doctrinas Regulares, a dichos Curas Clerigos, con que ampliandoles la jurisdicion, y autoridad ordinaria, es visto percebir extraordinarios derechos en conformidad de los titulos para dichos ministerios. Porque lo primero se ha hecho costumbre en toda aquella Prouincia (como constarà a V. M. del testimonio que tengo presentado al Real Consejo) que el Cura Secular que se halla con titulo de Iuez Eclesiastico, ò Vicario foraneo de Doctrinas Regulares, avoque de todo en todo la jurisdicion ordinaria, para hazer las diligencias, è informaciones de todos los Españoles, Mulatos, Negros, Mestizos, è Indios laborios, que se casan sin permitir que las presentaciones se hagan ante el proprio Parrocho (que es lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Sagrados Canones) en todo lo qual tienen dichos Curas Vicarios foraneos, dos principales fines (entre otros que no se ignoran.) El primero, ir menoscabando la jurisdicion, y autoridad del Parrocho Regular, dẽtro del oficio de Parrocho, y en los limites de sus proprias doctrinas, para que por aora los feligreses, que no son precisamente Indios, estèn entendidos no tener otro Cura que dichos Vicarios foraneos. El segundo, percebir sin interuenciõ del Cura Regular, los derechos de dichas presentaciones, y diligencias excessiuamente apreciadas, segun la condicion de los contrayentes. De que se sigue (ay, y ha auido raros exemplares de estas consequencias) que como los derechos son extraordinarios, y casi siempre son las distancias muchas (porque acontece residir el Vicario foraneo veinte, y treinta leguas distante de la Doctrina Regular) hazen los feligreses pretexto vno, y otro grauamen, para quedarse en su mal estado, sin que basten las experiencias de daños tan bien conocidos para inmutar, ni lo excessiuo, ni los titulos de ministerios tan perjudiciales.

13 Bien ha preuenido la Real prouidencia de V. M. estas

tas irregularissimas consequencias en materia de tanta importancia, por muchas Reales Cedulas, a cuyos Reales ordenes, prepondera, ò la passion, ò el interesse: La primera es de 15. de Iunio de 1615. La segunda de 16. de Nouiembre de 1675. La tercera de 2. de Abril de 1676. de que se forman la l. 17. y 18. t. 5. del libro 1. de la Recopilacion, en que se ordena, que el Arçobispo de Mexico escuse poner Vicarios foraneos: y que si entendiere, que por razon de su Dignidad deue nombrarlos, lo haga sin perjuizio de los recursos conuenientes, assi de los Religiosos Doctrineros, como del Fiscal de la Audiencia: en cuya conformidad los Ministros Regulares de Nueua España, representaron al Virrey de Mexico los inconuenientes de dichos titulos, y nombramientos; y auiẽdolos reconocido, con lo que dixo el Fiscal, saliò mandamiento con fuerça de tercera Real prouision, para que se remouiessen dichos Vicarios foraneos, y dexassen libremente administrar a los Doctrineros Regulares: como con efecto se executò en todas las dichas Doctrinas (de que en caso necessario presentarè la misma executoria que tengo en mi poder, al Real Consejo) lo mismo se contiene en Real Cedula de 20. de Abril del año passado de 1602. de que se forma la l. 44. t. 10. del lib. 1. de la Recopilacion, en que se ordena, que no se embarace a los Doctrineros Regulares, administren en sus Doctrinas a los Españoles. Y en otra de 16. de Diziembre de 1587. se contiene dicho orden por estas palabras expressas: *Y tambien, que todos los Religiosos entiendan, que los que hizieren oficios de Curas, lo han de hazer, no, ex voto charitatis, sino de justicia, y obligacion, y que han de administrar los Sacramentos, no solamente à los Indios, pero tambien à los Españoles que se hallaren viuir entre ellos; à los Indios por los indultos Apostolicos sobredichos, y à los Españoles por comission que para ello daràn los Prelados, que yo les escriuo que la dèn, y ellos lo cumpliràn assi.* Y por vltimo, auiendo puesto edicto el Arçobispo de Mexico, por el año passado de 1670. para cõsignar dichos Vicarios foraneos a las Doctrinas Regulares del Arçobispado, se le ordenò por Real Cedula de 1672. suspendiesse la execucion del edicto, para el efecto de dicha consignacion, y que sin innouar en este articulo diera à los

Doctrineros la jurisdicion necessaria para los casos necessarios que se pudieran ofrecer.

14 Diez años ha, Señor, que sin nueuo orden contrario de V.M. que conste a dicha Prouincia, se ha estado practicando en toda ella por los Obispos dar dichos titulos de Vicarios foraneos, contrauiniendo a dichas Reales Cedulas; y mas de 20. años ha, que hallandose dicha Prouincia con este especial conocimiento, ha impuesto a sus Ministros total silencio, necessitandolos a tolerar con religiosa modestia el menoscabo de su jurisdicion, la pension de sus feligreses, el dispendio de su proprio respecto, y por vltimo la monstruosa desigualdad, que se reconoce en la administracion, que tiene muchos Parrochos con diuersos titulos, y vna jurisdicion partida en pocos feligreses; pero considerando, que en los recursos litigiosos, no solo se turba la paz, sino que se destruye lo mismo que se deue edificar, se ajustan a los ordenes de los Obispos contra los Reales de V.M.

15 A esto se llega los excessiuos derechos, que dichos Vicarios foraneos, con titulo de Visitadores de Hospitales, y Cofradias, han assentado en dichas Doctrinas Regulares; visitanlos en conformidad de sus comissiones cada quatro meses; y tassan cada visita por seis pesos en reales, con vn regalo que vale otro tanto. En cuya continuacion (que es ya de muchos años) se hallan tan pensionados los naturales, que ni siembran, ni crian por quenta de sus Hospitales, que no sea con la obligacion de destinar lo mas sazonado, y lo mas pingue para dichos Comissarios Visitadores, que los compelen a los efectos de tan irregular grauamen: en que no solo logra la industria lo interessable, sino lo respectoso, tan indiuidual, y precisamente, que faltan absolutamente al necessario reconocimiento de sus Parrochos, y atienden solo al puntual obsequio de dichos Visitadores. Y es cosa, Señor, bien digna de ponderacion, que en la visita general que hizo dicho R. Obispo aya quitado aun lo preciso en los Regulares, y ni aun lo superfluo en los Clerigos.

16 Mas claramente se reconoce este excesso en la costumbre, que contra Breues Apostolicos, y Reales Cedulas de V.M. han obseruado, y obseruan dichos Curas Seculares, en

las

las partes donde ay Curatos ſuyos, y Doctrinas, ò Conuentos Regulares, y es, la de percebir derechos doblados por los entierros, y funerales de los que libremente eligen ſepoltura en las Igleſias de Religioſos, neceſsitando a los feligreſes, ò a no enterrarſe en dichas Igleſias, aũque les inſte la deuocion, ò à doblar los derechos de ſus funerales. Eſto, Señor, ſe obſerva contra Bulas Apoſtolicas de Clemente Octauo, Paulo Quinto, Vrbano Octauo, y Inocencio Dezimo, que mandaron, con pena de excomunion mayor reſervada, que los Parrochos Seculares no pidieſſen dichos derechos doblados, ni compelieſſen a los herederos de los difuntos, que ſe enterraren en dichas Igleſias, a que los paguen. En cuya atencion, y de no auerſe dado cumplimiento a dichos Breues, auiendolo repreſentado a V.M. Fray Alonſo de Prado, Comiſſario General, que fue de las Indias, fue V.M. ſeruido de mandar deſpachar ſu Real Cedula a 16. de Mayo de 1658. con inſercion de otras antecedentes, en que ſe ordena a los Virreyes, y Preſidentes hagan cumplir puntualmente los dichos Breues Apoſtolicos, y Cedulas Reales: *Y ſi la dicha Religion de San Franciſco* (concluye dicho reſcripto Real) *ocurriere ante Vos, à repreſentar alguna contrauencion à ellas, proueereis del remedio conueniente, ſin dar lugar à que buelvan à ocurrir ſobre ello al dicho mi Conſejo, que à los Arçobiſpos, Obiſpos, y Cabildos de eſſas Prouincias, les buelvo à encargar de nueuo por otra mi Cedula de la fecha de eſta el cumplimiento de las arriba inſertas.* No puede ſer, Señor, prouidencia mas conueniente, y reſolucion mas conforme en materia tan juſta. En cuya inmemorial contrauencion, con publica, y notoria frequencia, ni las Audiencias han cuidado de enmendarla, ni los Religioſos han recurrido para embaraçar tanto abuſo. Pero, ò, Señor! que ha muchos años que eſtàn colgados aquellos Apoſtolicos, y regios inſtrumentos, en cuya virtud, y regular conſonancia ſobreſalia en las almas la armonia de mi Religion! hãſe ſuſpendido aquellos bien templados horganos de los indultos que nos fauorecian como premio de tantos trabajos. Como ha de auer, Señor, aquella antigua conſonancia en las almas, ſi ſe han atado à las ramas del olvido los inſtrumentos de ſus Miniſtros? Los antiguos ſe han reuocado, los nueuos

 no

no se obseruan, falta el auxilio, preualece la passion, se ha hecho interessable el zelo, costumbre de la virtud el litigio. Y en fin, Señor, en concurso de tantos contrarios nos và desconociendo la misma tierra, que para Dios, y V. M. cultiuamos. Que culpa tendrèmos de que no se conuiertan los Barbaros, sino tenemos instrumentos con que reducirlos? Como hemos de manutener à los conuertidos, si se han suspendido los que tenemos? Como hemos de pulsarlos, si los confunde la oposicion? Como hemos de cantar en tierra agena?

17 Y por vltimo; para que con mas euidencia conste à V. Magestad la verdad de dichos excessos en los Curas Seculares, paran en mi poder dos testimonios en toda forma (que presentarè en caso necessario al Real Consejo) de los quales consta, que en tanto siruen los Curas Seculares los Beneficios de dicho Obispado, en quanto en ellos pueden interessar excessiuos derechos à su arbitrio; y que no basta à la precisa obligacion de manutenerlos la moderada congrua que se percibe en el mas deteriorado. En cuya conformidad se vee, que auiendo seruido el Beneficio de Iora (que es vn real de minas metido en las entrañas de la sierra, que confina con Indios Barbaros) el Licenciado Antonio de Silva, Cura proprietario de dicho Beneficio. Auiendose menoscabado dicho Real, desamparò su Curato, y se retirò à Guadalaxara, donde viuiò algunos años sin el cuidado de su obligacion, sin auer renunciado dicho Curato, ni inuiado los Obispos otro, que en interin, ò con propriedad administrasse aquellas almas, arriesgadas (por el comercio que tienen con los Gentiles) à bolverse à sus Aras; y auiendo mas de seis años que muriò dicho Cura proprietario, tampoco se ha hecho nueua presentacion, ni nombramiento de Cura: en todo este tiempo, de orden de los Obispos antecessores, han administrado dicha Doctrina de Iora los Doctrineros Regulares, que lo son, y han sido de la Doctrina de Amatlan, que dista siete leguas de dicho Curato, sirviendolo con el mismo cuidado q̄ la Doctrina de su encargo. Y auiendo salido à su visita general dicho R. Obispo, y reconocido tan graue falta, mandò nueuamente à dicho Doctrinero Regular por obediencia, entendiesse en la administracion de dicho Curato, que adjũ-

tò,

tò, è hizo vno con el Regular (por aora) y mientras reparandose dicho Real, redunde con abundancia la congrua. Pàra, asimesmo, en mi poder la obediencia inscriptis, que diò al Cura Regular dicho R. Obispo, cuyos motiuos son à la letra: *Por quanto nos consta, que la feligresia de Iora, de la otra vanda del Rio grande, està sin Cura Beneficiado proprio, que administre los Santos Sacramentos à los pocos feligreses que han quedado, y que despues que dicho Real, y minas se deteriorò, se retiò el Cura Beneficiado, que entonces era Proprietario, dexando solos, y sin administracion de los Santos Sacramentos à los pocos feligreses que auian quedado, y despues con la muerte de dicho Beneficiado, no huuo forma de ponerles Cura proprio, y auer reconocido en esta actual, y general visita, que en el dicho sitio de Real, y minas. Y en el Pueblo de Santa Maria, tocante à su feligresia, los feligreses que han quedado estàn sin el pasto espiritual, y sin tener adonde recurrir à Cura proprio, que les administre los Santos Sacramentos.* A quien, Señor, no admiraràn las clausulas, y motiuos de dicha obediencia? Siete años desamparado vn Curato; porque se deterioraron las minas! Sin pasto espiritual los feligreses porque son pocos, viuiendo su proprio Cura! Sin prouidencia otros seis años, despues de su muerte, para la administracion en propriedad! Si estos motiuos dà dicho R. Obispo en su proprio rescripto, en defecto de vn Cura Secular, quantos pudieran dar los Regulares en sus informes, en defecto de muchos? *Por tanto* (prosigue el contexto) *para proueer de remedio, y consuelo à dichos feligreses, en el interin que en dicha feligresia se pone Cura proprio (que podrà suceder bolviendose à poblar dicho Real, y minas de Iora.)* En este breue parentesis, cabe, Señor, toda la verdad del argumento de este punto; porque biē ponderado, se deduce, que las minas corrientes, en que se aseguran muchos, y excessiuos derechos para el Cura, quitaràn la contingencia del proprietario; pero no corrientes, ò deterioradas, no llegarà la propriedad à efecto; estaràn las ouejas sin proprio Pastor; porque el Pastor tiene vinculada la propriedad al bellò, no à la oueja: no avrà exemplar de igual acontecimiento en Doctrina Regular; porque aunque algunas (especialmente las que tocan en conuersiones) son suma-

men-

mente pobres,y nueuamente en otras aya disipado dicho R. Obispo sus limosnas , y moderada congrua (como lleuo representado à V. M.) nunca ha sucedido las desamparen sus proprios Doctrineros , sino que si alguna vez faltan , es para buscar de limosna el sustento para si , y muchas vezes para los feligreses:En fin,Señor,son los Religiosos de dicha Prouincia,los que manutienen las doctrinas de su encargo, ò cõ alguno,ò sin ningun interesse. Donde cabe lo perciben para reparar la misma Doctrina que lo dà : y donde no cabe,conservan la Doctrina sin interesse.Siempre lo han de assegurar excessiuo los Curas Seculares;y en esta conformidad, donde cabe,manutienen el Curato,y donde no,lo desamparan.

18 El mismo exemplar se vee publico,y notorio(y à mayor abundancia presentarè el testimonio en este Real Consejo)en el Licenciado Iuan Cedano,Cura proprietario de Chimaltitlan , assimismo Real de minas(oy no muy corriente) el qual ha mas de doze años,que desamparando dicho Curato,sin renuncia,ni otra diligencia , viue , y mora de publico en dicha Ciudad de Guadalaxara;no solamente à vista de los Obispos,pero con tan expresso consentimiento del que actualmente lo es,que en su visita general le lleuò por su Interprete;y no consta que se aya hecho nueua presentacion , ni en tantos años compelido à la residencia à dicho Cura proprietario.Y la precisa razon de dicho desamparo,es solo, que las minas se han deteriorado,que no es suficiente la congrua, y otras razones,que reduciendose vltimamente à no ser tanto el interesse , son bastantes para que desamparen sus proprios Curatos,y que los siruan los Regulares,promptos siempre à conservar lo que los Seculares dexan,como con efecto han manutenido dicho Curato , y administradolo de orden de los Obispos,hasta que nueuamente parece auer inmutado el interin dicho R.Obispo.

19 Y finalmente,Señor,sucede lo mismo en terminos cõ el Licenciado Diego Benites,Cura proprietario del Partido de Ramos de dicho Obispado;el qual auiendose deteriorado,se retirò dicho Cura à Guadalaxara, en donde assimismo viue,y mora doze años ha,con tan expresso consentimiento de dicho R.Obispo,que como es publico,y notorio , inuiò el

año

año passado de 81. à dicho Cura, por Vicario interino de el Real, y minas de Xalapa; y auiendo en dicho ministerio sucedido alguna oposicion con el descubridor de dicho Real, lo remouiò de dicho ministerio, y mandò por obediencia se bolviesse à residir en dicho su Curato. Lo qual no tuuo efecto hasta oy, sin que conste auer presentado nueuos sujetos para Cura proprio, ni auer renunciado el que lo es: y no ay duda, Señor, que si en los Regulares viuiera la atencion dispierta à la nota de cumunissimos defectos de dichos Curas Seculares en el ministerio de sus doctrinas, pudiera certificar muchos, y graues. Especialmente quanto à no residir en los Curatos, que no puede auer cõsiderable excesso en los derechos; y consta, que dicho R. Obispo los dissimula, aun siendo publicos, y se empeña mucho en remediar los muy moderados de los Regulares, aunque sean secretos.

20 En quanto al consumo de dichos derechos, donde se perciben excessiuos, puede constar à V.M. por los mismos inuentarios, que se conuierten en vtilidad propria, quedandose los Templos por el suelo, las Sacristias sin ornamentos, y el culto diuino tan indecente por la inopia aun de lo necessario, que ay Curato, y Curatos, donde para las fiestas principales, piden à los Regulares vezinos los ornamentos prestados. Y es verdad publica, y notoria, que ni aun en los Curatos mas quantiosos arden las lamparas, ni se sabe aya deposito. Era necessario, Señor, en esta materia, para reconocer la verdad pura, y limpia, y la que assiste à los Regulares de dicha Prouincia en el cuidado de dichas Doctrinas, que ardiera la luz del zelo sin passion, y sin otro fin que el bien de las almas, el seruicio de Dios, y de V.M. Pero es, Señor, la lastima, que sin atender à estos fines, no tienen otro los Obispos, que multiplicar cargos, è imposturas à los Regulares, registrarles los apices, y mal aueriguada la verdad, remitir testimonios à V.M. en su Real Consejo, con que dàn credito à su cuidado, ganan aceptacion, y apenas queda oido para los Regulares.

21 El segundo punto, cerca de los motiuos de dicha Real Cedula, es auer informado à V.M. dicho R. Obispo, que los Prelados Regulares de dicha Prouincia vsurpauan absolutamente el gouierno de dos conuersiones viuas, que tiene

dicha Prouincia, y ha muchos años que siruen sus Ministros Regulares, en conformidad de Reales Cedulas de V. M. Y que asimesmo embaraçauan à los Missioneros de dichas cõuersiones, participassen à dicho R. Obispo noticias de sus progressos, y estado; y finalmente, que auiendo estado en Guadalaxara algunos de dichos Padres Missioneros, no le auian dado quenta, ni razon de lo obrado, ni presentadole las licencias dadas por su Antecessor, para refrendarlas, como lo auia mandado.

22 Todo el cargo que de dicho motiuo se infiere contra los Prelados Regulares de dicha Prouincia, se reduce à dos cosas. La primera, que han embaraçado à dichos Padres Missioneros dèn noticia al R. Obispo del estado, y progressos de las dos conuersiones. La segunda, que los dichos Padres Missioneros no le hã presentado las licencias, que para exercer dicho ministerio les diò su antecessor, D. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, para refrendarlas en conformidad de auerlo mandado assi, y auer estado en dicha Ciudad de Guadalaxara dichos Padres Missioneros.

23 En la primera, es, Señor, muy de reparar, que se embaraçasse dicho R. Obispo en la quexa contra los Prelados Regulares (sin conformarse en rigor al hecho de la verdad) y no se alentasse à informar à V. M. de los Missioneros el afan, y el fruto en la mas ardua empressa que se ha seguido, en honra de Dios, seruicio de V. M. y bien de aquellas almas: Esto vltimo bien le constò à dicho R. Obispo, assi por la voz comun, y notoriedad de los milagrosos efectos de dichas conuersiones, como por informe especial (y en esto consiste la potissima satisfacion de este cargo) que remitiò el Prouincial, que oy es, de dicha Prouincia, à dicho R. Obispo; auiendo venido à Guadalaxara vno de dichos Padres Missioneros, y auiendole leido, y reconocido con auto de remission de dicho Padre Prouincial, le respondiò dicho R. Obispo (estando en su actual visita) dandole gracias por el zelo, y cuidado con que assistia al buen logro de dichas conuersiones. Y (como constarà à V. M. por el mismo informe, y carta original de dicho R. Obispo, que tengo presentado al Real Consejo) casi à vn mismo tiempo, con poca diferencia, daua las gracias à dicho Padre

Pro-

Prouincial, por el zelo, y cuidado de dichas conuersiones, y sus efectos, reconocia el informe de sus progressos, le constaua de su buen estado, è informaua à V.M. que los Prelados Regulares embaraçauan à dichos Padres Missioneros, le participassen las noticias de la forma de dichas conuersiones; el mismo informe, que de orden de dicho Padre Prouincial viò, y reconociò dicho R. Obispo, debiò de darle motiuo à la queja de no auerle recebido. Y la remission de dicho informe, por dicho Padre Prouincial, le siruiò de instrumento para informar à V.M. que el mismo que remitia el informe embaraçaua la noticia. Si esta, Señor, se contenia en el informe remitido (como de èl mismo constarà à V. Magestad) con que animo se puede entender, informaria à V. M. lo contrario de lo proprio que estaua aprobando? Verdaderamente, Señor, se puede presumir, que es arte del comun enemigo (en materia de tanta importancia à las almas) embaraçar la ingenua noticia del hecho (à quien como V.M. puede fomentarla, y fomenta) cegando à la misma luz de la verdad, à quien con fidelidad deue participarla.

24 La verdad es, Señor, que en dos conuersiones viuas a que està oy atendiendo dicha Prouincia de Xalisco (que son la de *Quahuilam*, y el *Nayarith*) siruen sus hijos con apostolico zelo, y cuidado, empeñados sagradamente puntuales en la reduccion de tantas almas, que apenas ay manos en diez Ministros que siruen la principal de Quahuilam, para coger el limpio grano de la mas copiosa mies, que se ha descubierto en aquellas partes. Todos sudan, todos afanan, todos siembran, y todos cogen, buen fruto, y muchos trabajos: Porque ni aun el temporal, premio del agradecimiento asseguran, y se grangean todo el encono de la censura, en quien debiera aplicar todo su cuidado al fomento. Es, y ha sido generoso, Catolico, y Real sentir de V.M. que por la reduccion de vna alma (si necessario fuera) se gaste todo su Real Patrimonio: Bendito sea nuestro Señor, que oy es tan a menos costa la reduccion de muchas (que nunca vieron la luz Euangelica) que con trabajos de Religiosos de San Francisco, imposturas de los Obispos, y repetidos informes contra la verdad, se ha hecho el costo de mas de doze, ò catorze mil Indios, que se han re-

reducido en la Prouincia de Quahuilam, y se manutienen cõ inminẽtes peligros de las vidas de sus Ministros, y (lo que mas es) de sus hõras, y sagrado honor de toda vna Prouincia. Pues si (lo q̃ Dios no permita) aquellas pobres almas q̃ se embejecie ron en su soltura, è idolatria, y que se hallan tan recientes en la Fè, a quienes es la inconstancia natiua, y muy connatural el vaguear sin apremio, se perdiessen, sacudiendose de el yugo de la Religion Christiana, se atribuyera a poco zelo, y cuydado de sus Ministros, lo que es, y fuera mas que conocida liuiandad de sus naturales. En dicha conversion diò la vida en manos de su zelo, el *Padre Fray Iuan Larios*, vno de los primitiuos Ministros de aquella Prouincia, y que llamado, à instancias de los mismos Gentiles, comencò à abrir sendas para reducirlos. En dicha conversion perdieron la salud quatro Religiosos, tambien primitiuos, que son el *P. Fr. Manuel de la Cruz, el P. Fr. Esteuan Martinez, el P. Fr. Dionisio de Iesus*, de los Reynos de España, *y el P. Fr. Iuan Massias*, Criollo, que bolviò à dicha Prouincia muy lastimado de el juyzio, y todos casi imposibilitados para aquellas trabajosissimas tareas, del ministerio salieron à su Prouincia à buscar remedio, ò sepoltura, en ocasion que dicho R. Obispo estaua empeñado en informar à V. M. contra dicha Prouincia, sus Prelados, Doctrineros, y Missioneros; y haziendo de la necessidad, y natural recurso de dichos quatro Religiosos, argumento contra sus Prelados, informò à V. M. era vsurparle su jurisdicion, lo que en la realidad de la verdad, fue caritatiuo, y necessario reparo de aquellos pobres, que estropeados de la intemperie, y destemplança de aquella incultissima Region, llenos de trabajos, consumidos de enfermedades, salieron à repararse, para bolver à su tarea. Estos fueron, Señor, aquellos primeros Religiosos, à quienes el R. Obispo Santa Cruz (estando à la entrada de dicha conuersion en su visita general) obligò à recibir licencias, en cuya virtud administrassen: fue prevenir la jurisdicion à los feligreses, que entonces, ò no auia, ò eran muy pocos, y adelantar forma propria en materia tan estraña. Fue, Señor, querer necessitar à dichos Religiosos à la perpetuidad igual de vn ministerio, que aun para poco tiempo, ha menester ombros muy gigantes.

No

No cabe, Señor, en los principios de vna conversion, tan copiosa de miès, tan llena de peligros, tan abundante de trabajos, regular igualdad en los Ministros, que se deben considerar hombres expuestos à enfermedades, à cansarse, y à temer por vltimo la muerte, à manos de aquellos Barbaros, que aũque reducidos, son inconstantes, y amanecen oy en la doctrina, ò con la hazada en la mano para el trabajo de su vtilidad, y mañana, assombrando con vn alarido (ruido como de el infierno) y con el arco, y flechas, puestos en arma, donde se halla vn Religioso solo, quarenta, y cinquenta leguas, y ciento, distante del Compañero, sin otro recurso, que esperar la muerte, sino los templa, ò el ardid, ò el cariño. Vn año, Señor, de estas pensiones en vn hombre, equivale à muchos siglos de otros trabajos: y vn dia de temer proximo el inexorable impetu de aquellos Barbaros, son muchos años de padecer. En esta consideracion, dixo el D.D. Pedro Frasso, que apenas se podrà dar caso (aplicada la mas Apostolica diligencia de los Ministros) en que no aya muchos, y repetidos defectos; porque atendida la instable condicion de los Indios, no puede subsistir igual, el cuydado perpetuo de sus Ministros; son graues sus palabras: *Alioquin, nullus fere poterit darè casus (quãtumuis Parrochorum adhibita omni diligentia, in plenissima administratione Parrochianis exhibenda) in quo defectus aliquis, animaduerti, excogitari, vel supponi non possit: maximè attenta Indorum generaliter facilitate, nouitate, & mobilitate: Indi enim, à natura sunt ad quidquam faciles, inconstantes, imbelles, vt latè describit sapientissimus P. Acosta.* *Frass. de Reg. Patro. Ind. t.2.c.53.*

25 No ay duda, Señor, que en el Apostolico, y Sagrado empleo de las conversiones, aplican, y han aplicado los hijos de dicha Prouincia, con tanta constancia, los ombros, que no cessan hasta perder, ò la vida, ò la salud; pero como los Indios son tan inconstantes, si por precisa necessidad, (mirada en los fueros del derecho natural) faltan algunos Ministros, es necessario suplir con otros, para que no se retiren, ò se inquieten. Estos substitutos, Señor, vàn al impulso de su voluntad, no coactos, y no han de ir viejos, ni enfermos, sino moços, y robustos, que puedan reparar con la juventud, y la fortaleza, los afanes necessarios de vna conversion: que tengan

en

en las ocasiones valor de moços, con cautelas de viejos: que puedan aplicarse à romper la tierra con el arado para el exẽplar, y la enseñança de los que oy se sustentan (por incultos) con la Real hazienda de V.M. que duerman en el suelo si lo pidiere el parage; coman rayzes, si faltare el sustento: y sepan en fin tirar vna flecha para coger la caça, con que suplen sus necessidades. Esto, Señor, no cabe sino en la juventud, en la robustèz, y en la fortaleza, y no obstante se rinden, cansan, enferman, y mueren. Si en estos casos han de perpetuarse en las conuersiones por la consignacion de las licencias para el ministerio, ni podrà sustentarse con igual conato peso tan inmenso, ni se alentaràn otros a lleuarlo en su defecto. Y por esto, Señor, es opinion de todos los Moralistas, y Iurisconsultos, que han escrito del Real Patronato de V.M. en Indias, que el Breue de la Santidad de Pio Quinto (en que se dà facultad a los Prelados Regulares para consignar sin licencia de los Obispos, Ministros para dichas conuersiones viuas) està oy *in viridi obseruantia.*

26 Y es sin duda, que el Señor Rey Phelipo Segundo (a cuy a peticion se expidiò dicho Breue) considerò en las conuersiones viuas, las dificultades, trabajos, y pensiones, a que se exponen los Missioneros (que lleuo referidas a V.M. muy por mayor) y en su atencion, y para assegurar con su Real zelo los mejores efectos de la reduccion de las almas, pidiò a su Santidad dicha facultad, de que deuen gozar los Prelados Regulares en todas las partes donde ay inopia de Ministros, y donde se comiença a plantar la Fè, y edificar Iglesias, que fue el potissimo, y total motiuo de dicho Breue. Y la misma razon parece, Señor, que lo persuade; porque si en dichas cõuersiones viuas, todo lo que es doctrinal, es vn embrion, vna materia ruda, que poco a poco, y con muchissimas contingẽcias se và actuando, ya con la fabrica de las Iglesias, ya con la forma de Pueblo, atareandose a vno, y otro, los mismos Missioneros personalmente; ya con las siembras, en que vàn imponiendo a los Indios (que son como instables, incultos) ya por vltimo, con la luz de la Fè, que arde muy de espacio en la continua enseñança de la Doctrina en Idioma estraño, y por medio de los Interpretes, quitando abusos, derribando Ido-

los,

los,difsipando fuperfticiones. Y finalmente, aun encendida, con riefgos de que la apague la inconftancia, y fe malogre la obra, ò buelva de nueuo a emprenderfe: como han de eftar fujetos los Mifsioneros a la jurifdicion que no les puede confignar feligrefes? La mifma razon que perfuade, y mouiò la Real prouidencia de V. M. para esforçar el precifo efecto de la inftitucion canonica en los Doctrineros Regulares, vale, para que no fe fujeten a los Obifpos, los que fe emplean en las conuerfiones: Porque para la inftitucion, ò colacion canonica, inftaua la razon de auerfe multiplicado los Pueblos, las Iglefias, los Obifpos, y los feligrefes, fobre todo lo qual recae el derecho ordinario, fuponiendo vno, y dando jurifdicion a otros. Supone los Pueblos erectos en doctrinas, las Iglefias en Parrochias, y los feligrefes actuados en la Fè, y dà jurifdicion ordinaria a los Obifpos, que mediante dicha inftitucion la confiere a los Doctrineros; pues es afsi, que en las conuerfiones viuas, en todo rigor, no ay Pueblos en forma erectos en Doctrinas; no ay Iglefias, apenas ay feligrefes, y los que ay inconftantes, y aun no difciplinados en la firmeza de la Fè: Luego la razon que ay para que los Regulares fe fujeten, en quanto Doctrineros, a los Obifpos, vale, y fufraga para que no fe fujeten como Mifsioneros: y fino, ya fe vee, que fino ay lo que el derecho fupone para la jurifdicion ordinaria, que es como forma de lo que fupone, fuera darfe fin propria materia vn acto, que neceffariamente la pide: Efto, Señor, aun refpecto de Dios fe dificulta; como no fe dudarà refpecto de los Obifpos?

27 No fe hallarà, de femejante fujecion, exemplar en todas las Indias: que mucho, Señor, que la eftrañaffe dicha Prouincia? Todas eftàn rendidas, y fujetas a los Obifpos en fus Doctrineros; pero es, Señor, en las Doctrinas, donde folo fe conferua lo conuertido, donde ay Pueblos en forma, ay Parrochias, y ay copia de fieles feligrefes, no en las conuerfiones, donde los Religiofos necefsitan de transformarfe en formas de minifterios diuerfos, entendidos de que a las vezes fuele negociar la induftria, lo que no puede el efpiritu; tanta es la fuerça del exemplar en aquellos defnudos Barbaros, y Gentiles incultos. Para lo que en efte eftado fe requiere

re

re de jurisdicion, prouee el Sumo Pontifice dicha facultad, de que vsan los Prelados, hasta que las conuersiones tienen forma, y entonces no ay quien huiga el yugo de la sujecion ordinaria: Esperen, Señor, los Obispos, mientras conuierten los Religiosos, y les disponen materia a su jurisdicion. Ojala estuuiesse todo sujeto, que fuera argumento de que todo estaua conuertido!

28 Por las razones sobredichas, aquellos quatro Religiosos, primeros Missioneros de Quahuilam, no presentaron a dicho R. Obispo las licencias, que les diò su antecessor. Y porque auiendo trabajado ocho años en ministerio tan arduo, no venian a su Prouincia a refrendar licencias, para repetir luego el trabajo, sino, ò a morir, ò a curarse para bolver en otra ocasion. Y porque dicha Prouincia de Quahuilam dista de Guadalaxara poco menos de 300. leguas, entre los parages de las conuersiones, ay distancias de 50. de 30. y de 60. leguas, que haze dificultosissimo el comercio de vnos Religiosos con otros: como, Señor, se auian de conducir dichas licencias? Si las traìan los Religiosos, faltauan al ministerio exponiendose a padecer lo que cabe en tan poderosa distancia, con parages peligrosos por los assaltos de los Barbaros. Si las remitian con algunos Indios de los ya domesticos, era exponerlos al mismo riesgo, y trabajo, y arriesgar los despachos en su poca razon; y que aun no tienen la flexibilidad conueniente para encargos de cuidado. En esta ocasion enfermaron dichos quatro Religiosos, y bueltos a la Prouincia, remitiò otros quatro en su lugar interin que se reparauan: los quales assisten oy en dichas conuersiones, esperando a dicho R. Obispo, que se halla en su actual visita general. Harà lo mismo que dicho su antecessor, y refrendarà, y darà licencias a 10. Religiosos q̃ hallarà Missioneros. Todos, Señor, son moços, y tengo entendido, que aun antes de conocerlos dicho R. Obispo, lo ha informado assi à V. Mag. Pero conocerà (llegando à dicha Prouincia) espiritus muy ancianos en dichos Religiosos, muy aptos para el ministerio, con fortaleza, y robustèz para los trabajos, con inteligencia bastantissima, para tan Apostolico empleo, y con alguna del natiuo idioma de aquellos Indios. Hallarà, assimismo, dos Religiosos Legos,

que

que siruen para pedir limosnas en los contornos, y de enseñar la Doctrina, à las vezes, con el compañero, y otros ministerios proporcionados à su estado; noticia que anticipo à V.M. en precaucion de la que darà dicho R. Obispo en auiendo visitado dicha Prouincia, y que podrà ser exorne, con que ay Ministros Legos.

29 No es, Señor, mi animo en todo lo dicho, à la misma luz de la verdad, y segun Dios, persuadir à V.M. à que manutenga à dichos Missioneros en los terminos de sus exempciones, y sin sugecion à los Obispos; punto en estos tiempos tan odioso, y en la comun aceptacion tan irregular, y tan sin motiuos de justificacion, que solo tocando, y experimentando en aquellas partes la grauissima importancia de sus consequencias para Dios, para V.M. y para las almas, pudiera tener corriente practica: pero como ni en este, ni en otros de igual grauedad se busca sin passion, y con zelo puro la luz, se han hecho inaccessibles. Mi intencion es solo dar à V.M. en su Real Consejo, vna Religiosa satisfacion, que desvanezca, con la verdad, los motiuos de dicha Real resolucion. En cuya conformidad el argumento que mas sufraga la justicia de dicha Prouincia, en la sugecion, y rendimiento à los ordenes de V.M. y de los Obispos, es, que aunque, como lleuo representado à V.M. pudiera tener fundamentos para no sugetarse, en el ministerio de las conuersiones, à la jurisdicion de los Obispos; no solo se ha sugetado, quanto à las licencias, en cuya virtud administran, sino tambien quanto à la canonica institucion; pues (como constarà à V.M. por el testimonio que tengo en mi poder para presentarlo al Real Consejo) auiendo V.M. despachado su Real Cedula, para que en la conuersion de el Nayarith, se erigiessen dos casas Doctrinas, à disposicion del Obispo de Guadalaxara, diò luego orden al Padre Prouincial que oy es, dicho R. Obispo, para que presentasse al Vice-Patrono, seis sugetos Ministros aprobados, para instituir dos en Curas de dichas dos Doctrinas, erectas ya de orden de V.M. Tuuo sin repugnancia su efecto total este orden en la obediencia de dicho Padre Prouincial, y luego, hecha la presentacion, recibieron la canonica institucion dos Religiosos aprobados, que se hallan oy actualmente Curas

colados de dichas dos Doctrinas: Quien no huyò, Señor, el ombro à la institucion canonica de proprio Parrocho en vna conversion viua, como es creyble que le retrayga à vna licencia simple, que puede con tanta facilidad inmutarse? Que importa, Señor, que en vna conversion no puedan refrendarse las licencias, por legitimos embaraços, necessidades, y dificultades, si en otra se instituyen proprios Curas, sin que la obediencia Religiosa obste à la institucion, ò se inmute en la nouedad de el orden? O, Señor! sino huuiera Doctrinas de paz en los Regulares, que pocos informes auia de tener V. M. contra las conversiones! En estas se repara oy, y de los apices se leuãtan motiuos para remouer aquellas: si en vnas, y otras se huuiera de entender con fidelidad en el seruicio de Dios, y de V. M. y quien apetece las que se conservan en paz, huuiera de aplicarse à las de milicia viua, no huuiera Prouincia en la Nueua España, que no cediera en la conueniencia para exonerarse de el afan: Pero la lastima es, Señor, que en las Indias apenas avrà Ministro secular para las Doctrinas Regulares, que presumen de alguna importancia, y es impossible que aya alguno que ponga el ombro à la menos penosa conuersion: para la conueniencia, hiziera la industria hombres de las piedras; pero para el trabajo se haràn piedras los hombres. Verdad es esta, Señor, tan irrefragable, que me persuado (segun el estado en que han puesto oy los Obispos el buen credito de los Ministros Regulares) que las malas consequẽcias, que contra las almas, contra Dios, y contra V. M. se siguieran de el despojo de las Doctrinas, solo en el despojo se reconocieran; y que el mejor medio para reintegrar con reputacion igual las perdidas Regulares, y hazer notoria la moral incapacidad de otros ombros, fuera imponerles el peso mismo que apetecen, y desamparar por trabajo, lo mismo que embidian por conveniencia: Dueño es V. M. de todo, y los Regulares vnos posseedores precarios, a voluntad de V. M. [illegible]admouibles, ponga V. M. el medio, y se desengañarà en las consequencias.

Cõc. Tridẽt. Sess. 7. cap. 7. Cedula de 16. de Diziembre 1585. Aliã 1634. Cõc. Tridẽt. Sess. 27. c. 11.

30 El tercero punto cerca de la resolucion de dicha Real Cedula, es, que pueda dicho R. Obispo aueriguar excessos graues de los Curas Regulares: Y nadie duda, Señor, que

esta

esta facultad que en dicha Real declaracion se supone, compete a los Obispos, assi por derecho comun, como por leyes del Real Patronato, que encargan la practica de dicha jurisdicion con la modificacion, y restriccion, de que se extienda al Regular solo en quanto Cura, y no en mas. Lo que en este particular infiere grauamen a los Curas Regulares de dicha Prouincia, es, que como nueuamente por especiales informes que ha hecho, y haze a V. Magestad dicho R. Obispo, es visto auerle V.M. fauorecido, con suponerle, para efectos conuenientes dicha facultad expressa, de aueriguar los excessos de los Doctrineros Regulares, no solo la ha vsado en su propria linea, y con la restriccion, y limitacion de su encargo; y que por el mismo derecho ordinario deue, sino que entendiendo, que el orden Real de V. M. le dà nueua facultad sobre la que tiene restricta por derecho, la amplia, y ha ampliado a otra linea, y de la de Doctrinero en quanto Doctrinero passa a la de Regular, en quanto Regular: Y dado, Señor, que (como tengo representado a V.M.) este transito fuera por la connexion, è inferencia de identidad en vno, y otro instituto, los medios de practicarla, son de irregular nouedad al credito Religioso, y de grauissimo perjuizio en el excesso. Lo primero ha introducido dicho R. Obispo, en virtud de dicha facultad, dar comsision a Clerigos particulares de dicho su Obispado, para que vayan a las Doctrinas Regulares, y como Visitadores aueriguen los excessos de dichos Religiosos Doctrineros, procediendo juridicamente contra ellos, y haziendoles causas hasta su conclusion; y esto sucede, siempre que los Indios recurren a dicho R. Obispo con la mas leue delacion. Hasta oy (como reconocerà V. Magestad por el testimonio que presentarè al Real Consejo) ha dado dichas comissiones de Visitadores a quatro Clerigos contra quatro Religiosos Doctrineros. Y aunque es verdad publica, y notoria, que de la conclusion de dichas causas, no ha resultado culpa, ni reconocidose el excesso en dichos Regulares, antes, si se ha hecho argumento de experiencia, de la liuiandad, y facilidad de los Indios, quanto à sus recursos, à quien conocē que los auxilia, contra quien con igual cuydado los enseña: Todavia, Señor, no se puede negar, que el medio de dichas co-

comiſsiones para proceſſos juridicos,es irregulariſsimo, y ſe amplia inmoderadamente dicha facultad ordinaria contra los Regulares: Lo primero, no ſe contiene expreſſa en derecho, que es muy neceſſario para los efectos de juriſdicion odioſa, y la ordinaria(en cuya virtud parece que pudieran los Obiſpos dar dichas comiſsiones) mirada en terminos de el Real Patronazgo, y Reales Cedulas de V.M. no puede extenderſe a dichas comiſsiones de Viſitadores extraordinarios, ni haſta oy en la Nueua Eſpaña ha auido exemplar de eſta practica: y no ſolo eſtà prohibida dicha facultad para comiſsiones de Viſitadores, en caſos particulares contra Curas Religioſos, ſino tambien para nombrar Viſitador General(en caſo que los Obiſpos no puedan viſitar por ſus proprias perſonas) ſino fuere à Religioſo de la miſma Orden, que fuere el Doctrinero. Aſsi ſe contiene expreſſamente en Real Cedula de 15. de Octubre del año paſſado de 1595. *Os ruego, y encargo que quando por vueſtra Perſona no pudieredes viſitar las Doctrinas de eſſe Arçobiſpado*(es al Arçobiſpo de Lima) *conforme à lo proueìdo en cedula de 1. de Iunio de 1585. inuieis à las dichas viſitas de Religioſos, que eſtuuieren en las Doctrinas, en quanto à Curas, con Religioſos de las miſmas Ordenes; de manera, que donde huuiere Frayles Dominicos, vaya Frayle de la miſma Orden por Viſitador, y que la miſma orden ſe guarde con los Auguſtinos, Franciſcos, Mercenarios, y de la Compañia*: Y no es dudable, que en tan particular, y Real prouidencia tuuo V.M. por eſpecial motiuo, que ſe ſalvaſſe, en ſu linea, el ſagrado honor de la inmunidad Religioſa, ya que en la de Cura, en quanto Cura, ſe ſujetaua la de Regular à la viſita, direccion, y correccion de los Obiſpos, como aſsimeſmo ſe expreſſa en Real Cedula de 15. de Nouiembre de 1592. inſerta en vna conſtitucion Synodal del Arçobiſpado Regio, año de 1613. ſub titul. de offic. viſitator. cap. 25. *Y que aſsimiſmo viſiten à los dichos Religioſos que eſtuuieren en dichas Doctrinas, y los corrijan en quanto Curas, reſtrictamente, y no en mas fraternalmente; teniendo particular quenta de mirar por ſu honor, y buena fama, en los exceſſos que fueren ocultos, y quando fuere meneſter, ò conuiniere mas que aqueſto, nos daràn noticia para que la demos à ſus Prelados, &c.* Siempre ha ſido

la

la Real intencion de V. M. fauorecernos con manutener la inmunidad Regular con sus fueros en la misma sujecion de Curas, y que en las visitas, y correcciones del ordinario no se confundan las lineas de vno, y otro instituto; y en quanto se pueda, quede en su essempcion el candor puro, y limpio de la Religion; y supuesta la dificultad de precindirle del Apostolico ministerio de Curas (aun con la intencion mas desnuda, y desapassionada de Prelados Santos, y doctos, y bien experimentados) que se puede creer sucederà en visitas particulares contra dichos Regulares, cometidas à Clerigos moços, sin sciencia, sin experiencia, y tan partes en la possession de dichas Doctrinas, que todo su connato tienen puesto en buscar motiuos para el despojo: Los excessos denunciados aueriguan con desemboltura escandalosa entre gente estragada, poco afecta à los Doctrineros que los apremian. Descubrē los ocultos, que ni se comprehenden (ni pueden en conformimad de dicas Reales Cedulas) en sus comissiones; apremian los testigos, y lo que es mas, con el fauor de los Obispos, y sus instancias, se adelantan à sacar testimonios de las justicias, cōtra el credito del Doctrinero; y sin otra aueriguacion llegan à este Real Consejo, donde se graduan por la autoridad de el Obispo que los remite, y no por la passion, y liuiandad de vn Clerigo Visitador que los saca: en cuya conformidad se halla este Real Consejo lleno de informes, preuenido de testimonios, que turban la justicia, embaraçan la verdad, destruyen los creditos, y buena reputacion de los Religiosos, cuya justicia, y defensa se ha hecho tan odiosa, que apenas ay oìdos para el informe de su verdad; y quando, muy dificultosamente, se consiga el oìdo, como ha lleuado otra forma al dictamen, se haze el juizio inflexible contra el hecho, y las consequencias, como necessarias contra la verdad.

31 Pàra assimilmo en mi poder vn testimonio (que en caso necessario presentarè al Real Consejo) de que constarà à V.M. que en la visita general, que và haziendo dicho R. Obispo, ha reconocido, visitado, è inuentariado en las Doctrinas Regulares, no solo lo que toca al ministerio de Cura, como son libros, Pila baptismal, Oleos, Crisma, y Sagrario, con los ornamentos pertenecientes à dicho ministerio, Cofradias, y Hos-

pitales, ſino tambien quanto pertenece al Conuento, por razon de Conuento; y que el Guardian, como tal, ha pueſto, y aumentado con limoſnas de los bienhechores, que las ofrecen à la Religion en el Conuento de ſu deuocion, ſin intervencion de Cura, ni reſpecto à Doctrina, la qual tiene à parte con mucha decencia (no ſolo lo preciſo) ſino lo abundante, para quanto toca à la mera adminiſtracion, y es de cuydado del Cura; en lo qual nunca ha auido reparo. Pero deue ſer de mucha conſideracion el exceſſo de viſitar las coſas que tocan à Conuento, por razon de Conuento, no tanto por el perjuizio à la eſſempcion de que (por todos derechos) gozan, como por el motiuo (que ſe conoce bien, por otros exemplares) y es de agregar à la Doctrina lo que pertenece al Conuento, en preuencion del deſpojo, quando V. M. lo determinare; caſo en que querràn pedir por el inuentario de los bienes de la Doctrina, lo que priuatiuamente, y por todo rigor toca al Conuento, es expreſſamente contra lo diſpueſto por el derecho Canonico, y eſpecialmente por la Seſſ. 27. de el Concil. Trident. cap. 11. à que refiriendoſe la Real Cedula de 21. de Agoſto de 1560. con inſercion de otra de 29. de Nouiembre de 1559. dà la forma de dichas viſitas, por eſtas formales palabras: *Los dexeis viſitar el Oleo, Criſma, ornamentos, y libros, con que (como Curas) adminiſtraredes los Sacramentos, y tengais por bien que ſe inuentarie todo.* Y para que no quedaſſe en dicha Real determinacion, veſtigio de duda, que pudieſſen interpretar los Obiſpos à ſu fauor, concluye: *Pero para mas declaracion de ella* (eſto es de la de 59.) *declaramos, y mandamos, que la viſita que el dicho Arçobiſpo, ò ſus Viſitadores huuieren de hazer, no ſe entienda en los Conuentos, y Monaſterios de las dichas vueſtras Ordenes, ni en los ornamentos, ni otras coſas que en ellas huuiere, ni à ellos perteneciere*: En cuya conformidad en los Conuentos de Doctrina ſe ha eſtilado ſiempre, tener todas las coſas tocantes al Culto Diuino en ſus proprias lineas, y con clara diſtincion de las que pertenecen à la Doctrina, y Doctrinero, y de las que tocan al Conuento, y Guardian, en cuyos titulos, è inſtitucion tiene V. M. preuenida conueniente forma (para remouer letigios, que cada dia introducian los Obiſpos) por ſu Real Cedula de 14. de Nouiem-

uiembre de 1603. innouada en otra de 31. de Diziembre de 1622. *Y es declaracion, que el que de ellos assi fuere elegido* (supone la forma de la presentacion Real) *y aprobado por el dicho mi Virrey, ò Gouernador para Doctrinero, assimismo pueda ser, y sea Prior, ò Guardian del Conuento, que sirue de cabecera à la dicha Doctrina, con que se socorre, y satisface la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ò Gouernador.* En punto tã claro, mouiò question el Obispo de Guadalaxara D. Don Iuan Ruiz Colmenero, por el año passado de 1652. contra los Doctrineros de dicha Prouincia, intentando, que el titulo de Guardian, y Doctrinero, no se auia de dar a sujetos distintos, sino que en conformidad de dicha Real Cedula deuia ser Guardian el mismo Doctrinero, auiendo impetrado para este efecto vna Real Cedula del año passado de 1653. (cuya execucion se litigò, hasta dar quenta à V.M.) fue seruido despachar su Real Cedula por el año passado de 1663. para que en la materia no se innouasse por dicho R. Obispo, sino que dexasse correr dichos titulos, en la conformidad que auia estilado darlos dicha Prouincia, en sujetos distintos, segun la forma dada para dichas instituciones, con que quedò el punto como executoriado a fauor de dicha Prouincia, para poner en las cabeçeras de las Doctrinas Guardianes distintos de los Doctrineros. Estos (segun leyes del Real Patronazgo) por eleccion del Vice-Patrono, ò institucion Canonica, y aquellos por eleccion de los Religiosos.

32 Y porque la carta del D.D. Antonio de Vlloa y Chaues, que entonces era Presidente, y Gouernador de dicha Audiencia, y Reyno (y a quien V. Magestad diò orden especial por carta de el Secretario Don Iuan de Subiza. Su fecha a 9, de Março de 1660. para que conformandose con dicho R. Obispo en los informes diesse quenta a V. Magestad del proceder de dichos Religiosos en el encargo de las Doctrinas, y su administracion) es vna breue summa, y compendiosa relacion de la misma verdad que voy representando à Vuestra Magestad, me ha parecido reproducir alguna parte para vltimo credito de dicha Prouincia, y sus Doctrineros: *Y lo que yo siento en estos articulos es, que los Re-*

li-

ligiosos sirven à V.M. con afecto, y zelo del bien de las almas, y que en este Reyno no serà possible hallar quien acuda à este ministerio, faltando los Religiosos de San Francisco, pobres por su professiõ; porque las Doctrinas que aqui administran fuera de tres, ò quatro son sumamente pobres, y en tierras incommodas, y ocho, ò diez de ellas de conuersiones, metidas entre Indios Barbaros, vezinos à los no conuertidos, adonde con su exemplo, y charidad hazen mucho fruto, assi en la educacion de los que administran, como en las conuersiones de aquellos Infieles, que no reconociendo las armas de V.M. y siendo irreducibles por la fragosidad de las sierras que habitan; por este medio se reducen muchos à su Real obediencia, y al yugo suaue del Euangelio: Y es sin duda, que para estas conuersiones, y aun para las mas de sus Doctrinas no se hallarà Clerigo Secular que las administre: pues si en las que tienen se ofrece vacar alguna, que no sea de mucha conueniencia, no ay quien se oponga à ella; y ha sucedido (mas de vna vez) ordenarse algunos Clerigos à titulo de los Beneficios Curatos (en que los Religiosos ocupan quatro, ò seis sujetos, porque lo pide assi la necessidad para la buena administracion) auer vn solo Clerigo Secular, con riesgo manifiesto de morir muchos sin confession, y sin agua de Baptismo, como ha sucedido. Esto, Señor, es lo q̃ he visto, y la experiencia me ha enseñado, por lo qual, y porque los Religiosos de San Francisco de esta Prouincia han mostrado afectos grandes del seruicio de V.M. &c. Para en mi poder copia en forma de dicha carta, su fecha en Guadalaxara à 28. de Febrero de 1661. que presentarè à este Real Consejo: con inclusion en ella misma del continuo, y considerable seruicio que haze à V.M. dicha Prouincia (mas ha de 20. años) en el encargo de el dispendio de las Bulas de la Santa Cruzada, en que sirue à V. M. con mucha igualdad, y considerable importancia de sus aueres Reales. Es verdad publica, y notoria (y que podrà constar à V.M. siẽdo seruido de que se reconozca por persona zelosa, y desapassionada) que en el mismo estado que refiere dicho Capitulo de Carta, se hallaua dicha Prouincia por el año de 61. se conserva oy en el encargo de sus Doctrinas, y trabajosissimo de las conuersiones. Razon serà, Señor, que en la piedad, zelo Catolico, y Real Prouidencia de V. M. tengan los Conuen-

tos

tos,y lo que les pertenece su essempcion; quando en el menor apice no se niega la sujecion de las Doctrinas.

33 En quanto a que aueriguados los excessos graues de dichos Doctrineros Regulares, pueda dicho R. Obispo suspenderlos, y con efecto los suspenda de la administracion de sus Doctrinas. Es, Señor, resolucion tan ajustada a la autoridad de los Obispos, asi por derecho canonico ordinario, como por leyes del Real Patronazgo, que no puede por camino alguno evadirse, ni alguna vez se ha intentado; aunque es verdad, que por la Real Cedula de la concordia, tuuo dicha facultad otra practica, de menos absolucion en los Obispos, y algun influxo en el Vice-Patrono. Mirauanse, Señor, entonces muy stricta, y puntualmente las leyes del Real Patronazgo; y oy se tiene sin duda por mas conueniente a sus fueros, q̃ *in solidum*, prepondere la jurisdicion Eclesiastica a la Real de V. Magestad, pues haze solo el Obispo en la remocion de los Curas Regulares, lo que entonces deuia ser de concordia, y conformidad con el Vice-Patrono. *Real Cedula de 1609.*

34 Y viniendo al quarto punto de dicha Real resolucion, en que es V.M. seruido de dar especial facultad a dicho R. Obispo, para que auiendo remouido algun Doctrinero Regular de su Doctrina, ponga en su lugar Clerigo Secular en interin, sin passar à otra cosa, hasta dar quenta à este Real Consejo. No puedo, Señor, dexar de representar à V.M. (con humilde, y deuido rendimiento à la Real justificacion de sus ordenes) los grauissimos inconuenientes que se avràn de experimentar en la absoluta execucion de este punto; y la impossibilidad que ay para su igual efecto en las Doctrinas, y conuersiones de dicha Prouincia: quanto à lo primero, vn interin en Doctrina Regular (que no sea regular) en tan abundante copia de Ministros como tiene dicha Prouincia, y tan publica inopia como se vee en dicho Obispado, de Clerigos Seculares, aptos para el ministerio: es publico, y notorio argumento de la grauedad del delito de vn Religioso, y como leuantarle padron de su culpa en la Doctrina que siruiò como Cura; en cuya conformidad redundarà en toda la Prouincia el descredito, y mala fama, contraìda por el defecto publico de vn indiuiduo; y lo que es mas, se turbarà el bien

 co-

comun de las almas, en el exemplar de tanto castigo. Porque como los Indios son instables, y faciles, y apenas se hallan razonablemente con el necessario, y continuo apremio de la Doctrina, por passar à mano de menos prouidencia en la enseñança, destruyeran el credito de su Ministro con deposiciones continuas hasta conseguir interin, que los apremiara menos. Aman, Señor, mucho la libertad, de que necessariamente los priua la Doctrina, y en este genero de violencia, ò los haze domesticos la continuacion, ò si se diuierte la enseñança, irreducibles la soltura, y aunque no la consiguieran con vn interin secular (porque acaso la nouedad del fauor, diera en los principios algun fervor al cuydado) por variar de Ministros, è inducir letigios en su administracion, para diuertirla, se mouerán los Pueblos, y se conspirarán con muchissima facilidad los naturales contra sus Ministros; y como en algunas partes confinan las Doctrinas con las Prouincias de los Barbaros Infieles, lo que se negociarà con la nouedad, y consequencias de la mutacion, serà, que muchos de los naturales, reducidos con tantos trabajos, apostaten, y buelvan con facilidad a su idolatria. Y ojala, Señor, no huuiera de esta verdad tantos exemplares! que menos sensible fuera el despojo, si no huuiera tantas experiencias de lo que se pierde!

35 Lo segundo, no se puede negar, que con la inconstancia de los Indios se compadece aquel antiguo amor a los Religiosos, que fueron los primeros que los reengendraron, que se ha connaturalizado con los reducidos; y lo que es mas (bendita sea la prouidencia de nuestro Señor) aun en los Barbaros arde esta llama del amor à los Religiosos, tanto, q̃ destruyendo, devorando, y talando quanto alcança su voracidad, y natural fiero, solo el habito de San Francisco les merece essempcion, respecto, y veneracion. Y assi sucede a las vezes, valerse los passajeros (y aun los mismos Clerigos) de vestirselo, para assegurar sus personas, y bienes. Pues si con este amor, deuocion, y respecto, suelen los conuertidos conspirarse contra sus Doctrineros Regulares, y los Gentiles (mucho tiempo despues de catequizados) se ha visto quitarles las vidas, derribar los Templos, abrasar los Pueblos, y bolverse à los montes; què sucederà, Señor, con Ministros Seculares?

Ver-

Verdaderamente(buelvo à repreſentar à V.M.) ſerà mucha parte de perderſe aquellas pobres almas, el tomar reſolucion en inmutarles ſus Miniſtros. Y creo, Señor, ſegun el eſtado de incredibilidad deſta materia, en eſtas partes, que haſta que con el hecho ſe vean, toquen, y experimenten las perdidas q̃ preuengo à V.M. no ha de tener eſta verdad aceptacion. No ay, Señor, materia mas ardua, mas arrieſgada, y mas inacceſſible para eſtado conforme, que la de manutener, y conuertir Indios. Con los medios antiguos, con ſus proprios Miniſtros, con la educacion Regular ſe han conſervado vnos, y reducido otros, con muchiſsima dificultad, y perdidas muy para llorar. No sè en que pararà la nouedad de medios de Miniſtros, y de Doctrina. Pareceme, Señor, que ſi Dios no haze milagros ſe perderà todo, ſi haſta aora ſe ha perdido algo.

36 Lo tercero, deue ſer muy de la atencion de V.M. que los Obiſpos han pueſto ſu conato todo (antes que las experiẽcias los actuen) en conſeguir el efecto del deſpojo abſoluto de las Doctrinas Regulares, para avocar a ſi omnimoda juriſdicion, y que en los Miniſtros Curas, no aya porcion, ò linea reſervada, ò eſſempta. En cuya conformidad conſpiran todos en apuntar los mas ligeros apices, y repetir informes à V.M. ſintiendo igualmente, que los Regulares ſe hallen con la precaria poſſeſsion de dichas Doctrinas, que dizen ſer Patronato del Señor San Pedro, deſuerte, que como partes litigan contra el derecho admouible de la Religion, y dàn ſus poderes para el efecto de dicha remocion; y como Iuezes reconocen ſus exceſſos graues, aueriguandoſelos en conformidad de ſu juriſdicion. Pues, Señor, en concurſo de partes, quien ha pueſto en manos de la vna la reſolucion de la cauſa? Si como Iuez ha de aueriguar el exceſſo de la parte contraria, en la linea de ſu poſſeſsion, como la litiga como parte? Iuez de la parte, y parte formal contra el derecho que le aſsiſte à la contraria. No parecè, Señor, cabe en toda la latitud del derecho poſitiuo, ni lo permite en ſu modo el natural. Si antes de tener los Obiſpos de las Indias expreſſa facultad para poner Clerigos interinos en las Doctrinas Regulares, procuraron, è inſtaron à V.M. en ſu Real Cõſejo, para el deſpojo, que ſe puede creer obraran, quedando abſolutamente à ſu arbitrio remouer di-

chas

chas Doctrinas,y poner Secular interino? Claro està, que graduaràn las causas, segun su afecto, aueriguaràn los excessos de los Ministros, como quien negocia remouerlos, daràn por bastantes los defectos mas ligeros, y vna vez puesto el interin, como el recurso es tan dificultoso, y conseguido, tiene tãto de odiosa la verdad, a fauor de los Regulares, se quedarà la Doctrina quitada, el interin passarà a propriedad; y el credito Regular sin reparo. Tendrà (despues de auer sazonado la mies) la hoz en la mano para aplicarla a los troncos, y lograr el premio en quedar por nota de escandalo a los mismos que edificò. Que se castiguen, Señor, los excessos de los Ministros Regulares en esta linea, que se corrijan sus culpas, es justicia, es Ley de Dios, encargo de V. M. y obligacion precisa de los Obispos; pero que hallandose vna Prouincia con possessión precaria de sus Doctrinas, de mas de 140. años, en que ha dado à Dios tantas almas, y à V.M. tantos vassallos, le aya de priuar de su derecho la culpa, ò excesso de vn indiuiduo! Que se aya de proueer interin Secular (que acaso no se hallarà à proposito, por la inopia publica que se vee en dicho Obispado) en Doctrina Regular de vna Prouincia, que fuera de los que sirven canonicamente instituidos, se halla con mas de treinta Ministros aprobados! Dificultades son todas, à q̃ ocurriendo la Real prouidencia de V.M. en Cedula de 16. de Diziembre del año passado de 1603. preuino orden conueniente para dichas remociones, y prouisiones, en esta forma: *Y si en la visita que hizieren los dichos Prelados hallaren en las Doctrinas algun Religioso Doctrinero, sin el exemplo, y partes para dicho ministerio, y no estar suficiente en el idioma de los naturales, lo podràn remouer, y remueuan, y auisen à sus Prelados para que presenten otros.* En cuya conformidad, y practica Regular, que hasta oy he visto observar, se conseguian dos cosas con que se manutienen, y conservan dichas doctrinas: La primera, remouer el Ministro defectuoso, ò inhabil, y poner otro apto, y exemplar: y la segunda, conservar a la Religion en la antigua possessión de su derecho precario, sin que redundara el castigo de vn particular, en tan graue perjuizio del comun.

37 Y por vltimo, Señor, en dicha Prouincia (juzgo serà

lo

lo mismo en todas) se està, y se posseen dichas Doctrinas, con cierto conocimiento, de que el derecho que les asiste de possession, es solo precario admouible, y que finalmente subsiste a arbitrio de la Real voluntad de V.M. como se contiene en muchas Reales Cedulas (que sin duda motiuan las instancias de los Obispos contra los Regulares) en cuya consideracion, no pudiera tener razon de agrauio el total despojo de dichas Doctrinas en Prouincia alguna de las Indias, motiuandose con la naturaleza, ò razon formal de dicha possession, y voluntad contraria de V.M. que la manutiene con el derecho de su linea: Esto supuesto, parece, Señor, que fuera la mas regular prouidencia, tomar resolucion de despojar absolutamente a dicha Prouincia de todas las doctrinas de su cargo, y conuersiones actuales, restituyendolas al Patronato del Señor San Pedro en Clerigos Seculares, que no irlas poco a poco quitando, y esperando defectos de sus Ministros, que se ayan de aueriguar juridicamente. Porque del despojo absoluto con los motiuos dichos, no pudiera seguirse descredito, ò perjuizio en la fama a dicha Prouincia, que possee las Doctrinas a voluntad de V.M. y se refundiera en ella, y la naturaleza de la possession, el efecto del despojo; pero del particular con aueriguacion en forma de excessos graues, no puede escaparse de padecer a repetidos golpes muchos menoscabos de su credito, quanto và de despojarla poco a poco, por culpas, y excessos de sus Ministros, a despojarla por la mera volũtad de V.M. de quiẽ absolutamente depende el derecho de su possession. Consiguierase, Señor, con esta resolucion el efecto de mejorar el ministerio con la propriedad de otros Ministros, sin detrimento de la Religion, q̃ ha servido à V.M. tantos años, con zelo, fidelidad, cuydado, amor, y trabajos; y serà razon quede con credito en la Real prouidẽcia de V.M. la que por viuir sin pleytos se sujeta a passar sin Doctrinas.

38 En quanto a la impossibilidad publica, y notoria de parte de los Clerigos Seculares de dicho Obispado, està executoriada en la inopia que padece, no solo de Ministros aptos para el ministerio, sino tambien de Sacerdotes simples, y Confessores. O quanto, Señor, pudiera, con verdad mucha, representar a V.M. en este punto, si huuiera de deponer la modestia Religiosa, cõ que se deue proceder en los informes, que en materia tan sagrada se hazen a V.M. especialmente quanto a los Clerigos Seculares, que oy se hallan Curas proprietarios en dicho Obispado. Y no dudo se reformaràn

mucho en todas lineas,con el cuydado,zelo,y vigilancia de dicho R. Obispo, varon verdaderamente Apostolico en lo personal, y que desea los aciertos de su gouierno en seruicio de Dios, y de V.M. y los emprende con santa, y religiosa resolucion, è inflexiblemente: Con todo lo qual, se compadece, Señor, el comun connato contra los Regulares, que (como dixo el Obispo Villarroel en vna carta) tiene oy como necessaria connexion con la Dignidad Episcopal: y no es razon se culpe à la persona, en lo que es atributo de el oficio, fuera de que en los principios, y sin experiencias de tierras tan retiradas, y nueuas, suele el feruor Apostolico no distinguir radicalmẽte lo mejor; y à las vezes el mismo zelo dà lugar à que se preocupe el dictamen con formas estrañas, y maliciosas, que causan efectos fuera de la intencion del mismo que los solicita: Esta verdad (bolviendo al proposito deste punto) reconociera V.M. à los primeros passos de la execucion de dicho su Real orden, si le huuiera entendido dicho R. Obispo, tan absoluto, que comprehendiera las conuersiones, y missiones de dicha Prouincia, en cuyo Apostolico, y arduo ministerio, pone con mucha atencion su cuidado, aplica su zelo Pastoral, y se desvela en la calidad de los Ministros; pero nunca sucediera, que remouiendo alguno de los Missioneros Regulares, pusiera vn interin secular: assi porque su amor no le permitiera negociarle tanto riesgo, y tantos trabajos à vn subdito todo suyo, como porque quando no le embaraçara el paternal cariño, y aplicara toda su diligencia, solicitud, è instancias, en buscar Clerigo Secular para el interin de dicho ministerio, ni le hallara; ni le huuiera; y no solo para las conuersiones, pero me persuado, Señor, que ni para las Doctrinas Regulares, que no tienen primero grado en cõueniencias, y descanso de todas lineas, que son rarissimas en la verdad, aunque quente muchas el cuydado de fuera. De lo qual es prueba Real, lo que en la prouision de los Beneficios que vacan en dicho Obispado sucede publicamente, y es, que si el Beneficio no es de los primeros para el grado, y la conueniencia (en el qual caso es el concurso de oposicion entre los mismos Curas actuales para mejorarse) se administra por vn interin, ò se agrega al mas cercano (aunque sea Regular) hasta que aya alguno que se ordene à titulo de dicho Beneficio. Muchos ay de 20. y 30. leguas de jurisdicion, y los administra solo vn Clerigo, quando en menores distancias, y cõ mas puntual preuencion para la administracion de los Sacramen-

tos

tos apenas bastan quatro Religiosos Ministros, de quienes es publico, y notorio se valen dichos Curas en las Quaresmas para confessar, administrar, y predicar en sus Partidos. Pues, Señor, sino ay Clerigos Seculares para sus proprios Beneficios, si es como impossible los aya para las missiones, ò cõuersiones Regulares, y para muchas de sus Doctrinas: En quales ha de tener efecto dicho interin Secular? En quales se ha de remouer el Ministro Religioso? Si ha de ser en las primeras Doctrinas, en las de mas importancia. Esta, Señor, serà la culpa, ò excesso graue del Doctrinero, de que nunca verà V. M. otra aueriguaciõ, que la misma importãcia, y vtilidad de la Doctrina: si ha de ser en todas, bien sè que sobrarà este informe à V. M. para que ampare con su Real prouidencia el derecho de dicha Prouincia: Porque en Doctrinas cortas, pobres, y retiradas, y en cõuersiones viuas, nunca tendrà efecto la remocion del Religioso, porque no se conozca la impossibilidad del interin; y en caso de aprieto, suplicarà la parte à V. M. lo mismo que yo solicito en su Real piedad. Porque en tal caso fuera castigo lo que corre por fauor, y hablãdo en lo humano, fuera para los Regulares beneficio lo que por la honra de Dios, y seruicio de V. M. lloran grauamen.

39 En quanto al quinto punto, y vltimo en orden de la resolucion de dicha Real Cedula, en que es V. M. seruido de mandar à dicha Real Audiencia de Guadalaxara, no se intrometa en materia de Doctrinas, ni cosas à ellas concernientes; no parece puede caber otra instancia por parte de dicha Prouincia, y sus Ministros, que (supuesta dicha inhibicion) auer de suceder el despojo de qualquiera Doctrina, sin libertad (à vn derecho natural) para recurrir en caso de agrauio, y violencia, à quien se halle en las causas con superior indiferencia, para resoluciones de justicia; y que assimismo el Real Patronato de V. M. y sus leyes padezcan lo mismo que los Doctrineros Regulares en el efecto del despojo. Porque sino es mas proprio al Doctrinero Regular el derecho precario de possessiõ en su Doctrina, que al Real Patronato de V. M. el conocimiento de sus causas, remociones de Ministros, prouisiones de interinos, ò Proprietarios contra la Real encomienda de los que hasta oy las han posseìdo (como es expressissimo en muchas Reales Cedulas) bien euidentemente se deduce, que en dicha Real determinacion, no solo quiere V. M. pierda la Religion su derecho en la possession admouible de las Doctrinas, sino que su Real Patronato se sujete à la misma,

ma,ò superior perdida de sus fueros,si ha de subsistir dicha inhibicion. Y quando V.M. no repara en las perdidas, y expone à menoscabos de tanta consequencia el Real Patronato(tã intimo à la Real Corona de V.M.)para mejorar de prouidencia en el sagrado ministerio de las Doctrinas Regulares,su conservacion, y aumentos; no cabe,que en possessión menos estricta,y tan inferior, como es la de los Ministros Regulares,aya la menor instancia contra el efecto de dicha inhibicion,y sus consequencias:A todas,y à todos los Reales ordenes de V.M. estarà muy prompta la religiosa obediencia de los Ministros Regulares de dicha Prouincia. La qual puesta otra vez à las Reales Plãtas de V.M. busca en su Real,y Catolico zelo, y aquella antigua,y generosa prouidencia con que la ha fauorecido,la manutenga en sus creditos,y buena reputacion. Suplica rendidamente à V.M. que en atencion, à que sus Prelados se miden con tanta consideracion à los precisos terminos de su autoridad, y en el motiuo deste punto se reconoce el informe de dicho R. Obispo contra la verdad del hecho; y que en las conuersiones viuas de su cargo aun no vsa de las Regulares essempciones del ministerio, por assegurar mejores efectos en la superior prouidencia de dicho R. Obispo;y que quanto à esta parte,el motiuo queda elidido en el mismo informe del estado de dichas conuersiones; y que finalmente lleua representado à V.M. el hecho con circunstancias publicas, y notorias de la verdad(que quedarà mas executoriada en la execucion de dicha Real Cedula de V.M.)sea seruido de suspenderla, y mandar recoger,en los puntos que lleuo referidos à V. M. y mande en otra prouidencia,que,ò el inmenso peso del ministerio de las Doctrinas,y conuersiones se aliuie en parte,ò absolutamente se remueua:En cuya conformidad serà V.M. regularmente seruido, mejor administradas las almas, se conservaràn las Doctrinas,se aumentaràn las conuersiones,se darà honra à Dios, sin menoscabo del credito,y buena reputacion de dicha Prouincia,&c.